

representados en los congresos, no es conforme al carácter representativo del derecho público moderno, y ofrece algun peligro para las instituciones de cada Estado.

Estos inconvenientes podrian subsanarse: 1º Por medio de poderes acordados por la representacion popular de los Estados; 2º Por la reserva de la ratificacion del poder legislativo de cada nacion; 3º Por la responsabilidad de los ministros ó enviados diplomáticos en los congresos.

Puede decirse, por regla general, que en los gobiernos representativos, tanto en la práctica como segun los principios, corresponde al poder legislativo la ratificacion de los tratados ú otros compromisos internacionales. Ademas, la responsabilidad del Ejecutivo es tambien una garantía de su conducta diplomática.

## LIBRO III.

### ORGANOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

#### 1.—Los soberanos.

#### 1.—LOS SOBERANOS SON LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS.

119

El derecho internacional determina á quién corresponde el derecho y el deber de representar al Estado en el exterior, y cuáles son las condiciones y restricciones de esta representacion.

El derecho constitucional de cada Estado señala el poder á quien toca la representacion y manejo de los negocios exteriores. El derecho internacional acepta este señalamiento, si tiene las condiciones que este derecho puede calificar. (Véanse los números 19, 30, 33, 121 y 123.)

120

La representacion del Estado en el exterior corresponde, por regla general, al gobierno que tiene de hecho la direccion de los negocios (*qui actu regit.*)

Véase la nota del número 44.

## 121

El que llega al gobierno de un país es, por consiguiente, considerado como el órgano y representante del Estado. Pueden celebrarse tratados obligatorios con un usurpador victorioso y reconocido por el país.

*Es muy importante la circunstancia de que sea reconocido por el país. No importa que este reconocimiento sea mas ó menos espontáneo, pues las potencias extranjeras no están obligadas ni tienen derecho para decidir la legitimidad ó popularidad de un gobierno. Esta es la teoría de los gobiernos de *facto*, que consiste en no intervenir en la política ó el derecho público de otro Estado, y en reconocer á los gobiernos que aparezcan *suficientemente consolidados*. Es preciso, sin embargo, no abusar de esta teoría para proteger material ó moralmente las revoluciones y usurpaciones. [Véase la nota del número 44.]*

## 122

El que pierde el gobierno de un Estado cesa de representarlo en el exterior.

No pueden celebrarse con un príncipe destronado, tratados obligatorios para el Estado.

## 123

Por el hecho de que un Estado entre en relaciones regulares con el gobierno establecido de *facto* en otro Estado, no se deduce que el primero reconozca la legalidad del segundo. Este hecho significa únicamente que se reconoce en dicho gobierno la autoridad bastante y los medios necesarios para hacerse respetar y para obrar con eficacia.

*Ya hemos dicho que la legalidad, "según el derecho constitucional," no la deben calificar las naciones extranjeras.*

## 124

La legalidad ó ilegalidad del origen de un gobierno, es una cuestión de derecho constitucional. Solo de un modo secundario, puede calificarla el derecho internacional. Un gobierno que se ha establecido violando el derecho, puede llegar á ser legal, si se sostiene y es reconocido por todos.

## 125

Cuando hay duda sobre si una persona ha llegado á ser, ó sobre si es todavía, soberano de hecho, las potencias extranjeras pueden negarse á reconocerle el derecho de representar al Estado en el exterior.

Es muy frecuente en las guerras civiles y de conquista que durante cierto período, no se puede asegurar ni la consolidación del nuevo gobierno, ni la restauración del antiguo. En estos casos, las potencias extranjeras que no quieren comprometer su política ó su neutralidad con un reconocimiento festinado, pueden hasta suspender sus relaciones regulares, mientras no desaparecen los motivos de duda. No puede haber á la vez *dos gobiernos* de un mismo Estado.

## 126

El reconocimiento de un gobierno extranjero corresponde, en todos los Estados modernos, á sus gobiernos respectivos. Los tribunales deberán sujetarse, en la resolución de los procesos internacionales, á lo que hayan decidido dichos gobiernos.

La Constitución de cada Estado designa el Poder á quien corresponde la facultad de reconocer á los gobiernos extranjeros. Por regla general, es atribución del Poder ejecutivo. Una vez reconocido un gobierno por la autoridad competente, las demas del país deben sujetarse á este reconocimiento.

127

La personalidad internacional de un Estado no sufre ninguna modificación á consecuencia de un cambio de gobierno, aunque se efectúe por una revolución, siempre que el pueblo y el territorio conserven su individualidad.

128

El que es soberano de hecho está autorizado para exigir el rango, los honores y el respeto debidos al Estado en virtud del derecho internacional, y á tomar los títulos correspondientes.

129

El uso diplomático exige que los Estados que sostienen relaciones mútuas regulares, se comuniquen todos los cambios de soberano. Sin embargo, el olvido ó retardo de esta comunicación no puede considerarse como ofensa, y no produce ninguna modificación en las relaciones de los gobiernos.

2.—De la persona de los soberanos.

130

Corresponde al derecho constitucional de cada Estado, y no al derecho internacional, decidir si la soberanía debe estar personificada en el jefe del Estado.

Esta decisión, al menos en los tiempos modernos, es *afirmativa* en las monarquías, y *negativa* en los gobiernos democráticos.

131

En los Estados Europeos, las familias de los soberanos se designan con el nombre de "familias soberanas" y son iguales entre sí por el nacimiento y por sus derechos.

132

Aunque el presidente de una república no sea personalmente un "soberano," tiene, sin embargo, cuando obra como representante del Estado, todos los derechos que corresponden á los representantes soberanos de los Estados.

133

Se garantiza la independencia de un Estado por el hecho de que el soberano de este Estado no dependa de ningún poder extranjero. Los soberanos están, por regla general, fuera de las leyes del Estado, aun cuando se encuentren en territorio extranjero.

*El derecho público de cada nación determina las leyes á que están sujetos los soberanos y altos funcionarios del Estado. Es común que disfruten de cierto fuero para los delitos oficiales y aun para los comunes. Respecto del caso en que el soberano de un Estado se encuentre en territorio extranjero, véase el capítulo siguiente, donde se trata de la exterritorialidad.*

134

Los soberanos no pueden, sin embargo, quedar exentos de la obligación de respetar las leyes del Estado extranjero en cuyo territorio se encuentran, sino en los casos siguientes:

a. Si su calidad de soberanos es conocida y reconocida en dicho país.

b. Si no se les ha prohibido la entrada al territorio extranjero, ó si se les ha ordenado que lo abandonen.

c. Si ambos Estados están en paz.

El príncipe destronado y refugiado en otra nación no tiene derecho á que se le considere con el carácter de soberano. Además, cada Estado tiene libertad para no permitir, por razones especiales, el que el soberano de otra nación se establezca en su territorio; pero este derecho debe ejercerlo de manera que no signifique una ofensa ó falta de cortesía al Estado mismo.

También en el caso en que se trate del soberano de una nación enemiga, ó que sea prisionero de guerra, deberán guardársele ciertas consideraciones especiales.

## 135

Cuando un soberano acepta un cargo en un Estado extranjero, ese cargo le impone ciertas obligaciones respecto de ese Estado; mientras que lo desempeña tendrá que cumplir todos sus deberes, y estará sujeto, en lo relativo, á dicho Estado extranjero.

Algunos soberanos alemanes sirven como generales en el ejército prusiano. (Véase el nº 136.)

## 136

Un soberano puede, en todo tiempo, renunciar el cargo que desempeña en el Estado extranjero, é invocar su calidad de soberano. Igualmente el Estado extranjero puede también retirar dicho encargo.

Así sucederá en los casos de conflicto entre sus deberes de soberano y los de funcionarios en un Estado extranjero.

## 137

Cuando un soberano viaja *incógnito* en un país extranjero,

se ignora su calidad de soberano y se le trata como simple ciudadano. Puede siempre renunciar el *incógnito* y dar á conocer su calidad; desde este momento puede pretender todos los derechos anexos á su soberanía.

## 138

Cuando el presidente de una república viaja en país extranjero, se le considera y trata, por regla general, como simple ciudadano. Pero cuando obra en calidad de representante del Estado puede exigir, lo mismo que un soberano, que se le considere fuera de las leyes del país en que se encuentre.

*El motivo de la distinta consideración que, según los dos principios anteriores, tienen los monarcas y los presidentes en territorio extranjero, es que en los primeros está personificada la soberanía del Estado, y no en los segundos. Sin embargo, si el presidente de una república viaja en un país amigo, con su carácter oficial, le son debidas, en nuestro concepto, las mismas consideraciones é inmunidades, porque hay las mismas razones de cortesía, de conveniencia y, principalmente, de respeto á la independencia de un Estado republicano que á un Estado monárquico. (Véanse los números 140 y siguientes.)*

## 3.—De la exterritorialidad.

## 139

Con el objeto de garantizar la independencia de los soberanos extranjeros y, en general, de las personas que representan á un Estado en el exterior, se admite la ficción de que están fuera del territorio extranjero y de que se hallan en la misma posición que si hubiesen podido llevar su patria consigo.

*La ficción de la exterritorialidad se ha ideado como una fórmula para representar las exenciones é inmunidades que se dispensan á los Soberanos y Enviados diplomáticos. En efecto, considerar á estas personas como si estuviesen en su*

propio país, da una idea clara de su exención de toda ley y jurisdicción local. Pero el verdadero fundamento de esta exención consiste en que es preciso garantizar la libertad de acción de las personas que representan los intereses de un Estado independiente, la cual no tendrían si estuviesen sujetos á las leyes de otro Estado, y en que no es conciliable la independencia de un Estado con la sujeción de sus Poderes ó representantes á la autoridad de una nación extranjera. La extensión de las inmunidades dichas depende, por consiguiente, de la fuerza que tengan sus fundamentos, y por este motivo puede haber ciertos casos en que no procedan cuando así lo requieran los intereses ó la seguridad del Estado que las dispensa. (Véanse los números siguientes.)

140.

La persona que goza de la extraterritorialidad no está sometida, por regla general, á las leyes del Estado en cuyo territorio reside. Este Estado tiene, sin embargo, el derecho de exigir que dicha persona no atente de modo alguno contra su independencia, su seguridad y su honor; podrá tomar á este fin todas las medidas que juzgue necesarias.

*El privilegio de extraterritorialidad no implica la autorización de violar impunemente las leyes del país en que reside la persona privilegiada. Su principal significación consiste en que no se puede obligar á dicha persona al cumplimiento de ellas, por los medios judiciales ó coactivos autorizados para los demás ciudadanos, domiciliados ó residentes. Sus actos y responsabilidades civiles ó criminales no pueden ser examinados y hechos efectivos sino por las autoridades de su país y según sus leyes, pero esto no liberta á la persona privilegiada ó á su gobierno, según los casos, de cumplir las obligaciones contraídas. Aunque tal es la regla general, está, sin embargo, sujeta á todas aquellas excepciones en que cesa la razón del privilegio ó en que debe sobreponerse el interés del Estado que lo dispensa. (Véanse los números siguientes.)*

141

La persona que goza de la extraterritorialidad no está sujeta á las leyes de policía del Estado en que reside. No se puede ejercer contra ella ninguna especie de apremio directo ó indirecto. Pero la policía puede tomar medidas para impedir

los actos que esta persona pudiese cometer contra las leyes, la seguridad y el orden públicos. Esta última está obligada por su parte á no hacer cosa alguna que viole las leyes ó reglamentos de policía del Estado en que reside.

La policía puede, por ejemplo, impedir que la persona privilegiada dispare en su casa armas de fuego cuando pueda dañar á los vecinos; que haga cualquier acto que pueda producir un incendio ú otro desastre en la ciudad, etc. Si consumase un acto de esta clase, puede haber lugar á exigir una indemnización por la vía diplomática.

142

La persona que goza de la extraterritorialidad no está sometida á ningún impuesto. Pero si hay establecidos en el país algunos derechos por ciertos servicios públicos, la persona privilegiada deberá pagarlos cuando hace uso de dichos servicios.

La exención de impuestos se entiende respecto de los personales, de los de guerra y de los de importación sobre los objetos que la persona privilegiada introduzca para su uso. Pero en cuanto á los de adquisición de inmuebles, ú otros bienes, registro de escrituras, etc., debe satisfacerlos. También debe pagar la persona privilegiada las tarifas de ferrocarriles, de telégrafos, correos, peajes, etc., aunque estas últimas podrá dispensárselas el Estado por liberalidad ó cortesía.

143

Los tribunales no autorizan, por regla general, ninguna acción civil y, especialmente, ninguna demanda por deudas contra las personas que gozan de extraterritorialidad; no pueden decretar contra ellas coacción corporal alguna, ni embargo de sus bienes.

*Coacción corporal* (es decir, prisión, arraigo ó cualquiera otra providencia contra la persona.) (Véanse los números siguientes.)

Los tribunales civiles son excepcionalmente competentes:

a. Cuando ante ellos debe intentarse la demanda, aun en el caso en que la persona exterritorial viviese realmente en el extranjero, y cuando la sentencia puede ejecutarse sin menoscabo de la independencia y dignidad del Estado extranjero; este es particularmente el caso de las acciones reales.

b. Cuando la persona que goza de la exterritorialidad posee en el país una posición especial, en calidad de simple particular (comerciante, por ejemplo), ó desempeña algún empleo en el país, y depende con tal carácter de los tribunales del mismo.

c. Cuando la persona exterritorial ha reconocido por convenio, ó en otra forma legalmente válida, la competencia de los tribunales del país en que reside.

En los casos excepcionales anteriores deberán evitarse todas aquellas medidas (prisión, arraigo, etc.) que puedan turbar las buenas relaciones entre los Estados; la ejecución de las sentencias deberá limitarse á los bienes del litigante.

La primera excepción (a) tiene su aplicación principal respecto de los bienes inmuebles y de todas las obligaciones anexas á ellos, porque esta clase de bienes está sujeta á las leyes y jurisdicción del país en que están situados. Este es el caso del *estatuto real* de que se tratará más adelante.

El fundamento de la excepción segunda (b) es que el privilegio de exterritorialidad no debe amparar los actos que no se refieran al carácter privilegiado de la persona; tal concesión se prestaría á abusos, y es innecesaria siempre que aun en estos casos se garanticen, como deben garantizarse en efecto, las inmunidades *personales*. Tal es la práctica adoptada hace tiempo por las naciones civilizadas.

La tercera excepción (c) supone la renuncia del privilegio, la cual puede hacer el Estado interesado. Sin embargo, un representante diplomático no deberá renunciar dicho privilegio, sin permiso de su gobierno.

La persona que goza de la exterritorialidad no está sometida á la jurisdicción de los tribunales criminales del Estado en que reside. Pero este Estado tiene derecho á tomar las medidas necesarias para impedir los delitos de dichas personas, ó de pedir satisfacción al Estado de quien dependen, cuando han violado las leyes penales del país.

*Segun la gravedad y urgencia del caso, podrá el Estado pedir la remoción de la persona privilegiada al gobierno de esta, ordenarle que abandone el territorio ó ponerlo en prisión. La historia nos presenta más de un caso de esta naturaleza. El castigo del delito corresponde siempre al Estado de quien depende la persona privilegiada.*

Quando el que tiene derecho á la exterritorialidad comete actos hostiles en el país en que reside, puede ser considerado y tratado como enemigo por el gobierno de este país, y si es necesario, puede ser hecho prisionero.

En este caso se aplican, no las leyes penales, sino las leyes de la guerra. El culpable será tratado como prisionero de guerra, pero no se le apresará en calidad de criminal.

Un Estado está siempre autorizado para rehusar, por motivos graves, la permanencia en su territorio á la persona que goza de la exterritorialidad.

Debe concederse á este último un plazo suficiente para que abandone el país, garantizándole su seguridad personal.

(Véase el número 134.)

148

Cuando el individuo que tiene derecho á la exterritorialidad ataca á otros en su persona, familia ó bienes, ó emplea contra ellos amenazas graves, será lícito á estos hacer uso del derecho de legítima defensa.

El referido privilegio no significa una impunidad absoluta hasta para violar los derechos naturales. Si la persona que lo disfruta sucumbe en una lucha provocada por ella, su muerte no es una violación del derecho internacional.

149

La familia, los empleados, el séquito y la servidumbre del que tiene derecho á la exterritorialidad, gozan de las mismas inmunidades que este. El séquito solo tiene este derecho indirectamente, y en virtud del que corresponde á la persona de quien depende.

No basta el parentesco, sino que es preciso que las personas formen parte de la familia de que el privilegiado es jefe. Los parientes que tengan una posición independiente no se consideran como parte de dicha familia. En muchos casos es difícil esta distinción; por ejemplo, el preceptor de los hijos del privilegiado se considera como de su familia, pero los demás profesores del país que concurren á darles lecciones no forman parte de ella.

“¿Qué conducta, dice Calvo, debe observar un ministro público si el sirviente que hubiera cometido un delito perteneciese al país de su residencia? Atendiendo á las prescripciones del derecho, la misma que si se tratase de uno que fuera natural del suyo; pero las dificultades que ocasionaría el procedimiento, la imposibilidad casi completa de la prueba testimonial y los inconvenientes que surgirían al practicar las demás clases de pruebas, ha hecho que se siga como regla general la de entregarle á las autoridades locales.”

*Las leyes ó la costumbre de la mayor parte de las naciones, exigen que el jefe de una embajada pase una lista oficial de las personas que dependen de la legación, al Ministerio de relaciones del Estado cerca del cual está acreditado.*

150

La persona que disfruta de la exterritorialidad no debe

abusar de su posición privilegiada para admitir en su séquito á individuos perseguidos por la justicia ó la policía del país, sustrayéndoles de este modo á las autoridades locales.

Si el privilegiado comete este abuso, la autoridad local no está obligada á respetar inmunidad alguna en los protegidos. Esta práctica está confirmada en varios casos que han ocurrido.

151

Aunque las personas que forman parte del séquito del que goza la exterritorialidad, están exentas de la jurisdicción local, el Estado tiene derecho de exigir al gobierno de quien dependen estas personas que se decidan judicialmente las pretensiones de sus acreedores ú otros demandantes, y que se les forme causa por los crímenes ó delitos que hayan cometido en el territorio del Estado extranjero.

*Por mucho tiempo se acostumbró que los jefes de la embajada ó legación juzgasen y castigasen á sus dependientes; hay casos históricos en que impusieron la pena de muerte. El uso moderno es que los envíen á los tribunales de su país, excepto el caso en que el jefe de la legación tenga conferida especialmente jurisdicción sobre ellos.*

152

Cuando una persona que forma parte del séquito de un soberano ó de un enviado extranjero, comete un delito, estos últimos tienen derecho para aprisionarlo y enviarlo á su país para que sea castigado.

Si las autoridades del Estado de la residencia aprehenden á una persona del séquito para entregarla al que goza de la exterritorialidad ó al Estado de quien este depende, no violan el referido privilegio de la exterritorialidad; por este acto lo reconocen implícitamente.